

A vueltas con los interinos



TRIBUNA

Luis D. Huerta Pérez

Abogado - Bufete Buades

El Tribunal Supremo ha emitido, este 28 de junio, la enésima sentencia sobre la situación, a todas luces problemática, que atraviesa un muy importante colectivo de trabajadores al servicio de las administraciones públicas: los interinos.

Esa resolución judicial, cuyo eco mediático, del todo justificado, ha sido inmediato, precisa y rectifica, de ahí su trascendencia, la doctrina que hasta la fecha venía manteniendo el Alto Tribunal y si bien no introduce grandes cambios en la misma sí que fija un parámetro objetivo –bendita seguridad jurídica– a partir del cual abordar la cuestión relativa a si un contrato de interinidad por vacante en una administración pública debe de ser considerado válido o, por el contrario, la relación laboral entre las partes debe de ser considerada de carácter indefinida no fija.

Veamos. El contrato de interinidad por vacante es aquel que puede celebrarse para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. Se trata de un contrato a término, aunque de fecha incierta respecto de su finalización, en la medida en que su persistencia será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva de la plaza que, en el caso de las Administraciones Públicas, coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos. Obviamente, la licitud de esa contratación está supeditada a la existencia de vacante, de suerte que la ausencia de plaza vacante determina que la contratación efectuada se considere fraudulenta por inexistencia de causa que la justifique y, obviamente, el contrato se considere por tiempo indefinido y a jornada completa.

Ahora bien, qué sucede –como de facto así sucede con miles y miles de interinos– cuando nos encontramos ante un contrato de interinidad correcto al tiempo de su otorgamiento pero con una duración que ha resultado ser excesivamente larga debido, exclusivamente, a la falta de la actividad administrativa dirigida a la cobertura definitiva de la plaza. Circunstancia que obliga a prescindir de la idea de que estamos teóricamente ante un único contrato de interinidad porque la realidad es que el efecto útil del mismo ha perdido todo valor en atención al incumplimiento por la Administración de las exigencias de provisión que toda vacante conlleva y de la indeseable consecuencia inherente a tal situación cual es la persistencia innecesaria en situación de temporalidad.

Es cierto que el Tribunal Supremo, y con él nuestros jueces y tribunales, admitían sin ambages que una situación en la que un empleado público interino hubiera ocupado, en

el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido y desempeñado de forma constante las mismas funciones, debía de ser considerada como fraudulenta, y, en consecuencia, procedía considerar a ese personal interino como indefinido no fijo. Ello siempre y cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en la plaza vacante se debía al incumplimiento de la obligación legal de su empleador de organizar un proceso selectivo para proveer definitivamente la plaza vacante.

Ahora bien, esa consideración anterior se hacía depender de las particulares circunstancias del caso concreto, sin ser elemento decisivo en dicha valoración la superación de uno u otro umbral temporal de contratación. Se añade ahora, y ello es lo importante, un plazo preciso y exacto de duración del contrato de interinidad a partir del cual, ya sin necesidad de evaluar las particulares circunstancias del caso –salvo apreciación de situaciones del todo extraordinarias o excepcionales que justificaran la actuación de la Administración–, la contratación se considere abusiva o fraudulenta.

Nos dice, en este sentido, la novedosa sentencia que «En cumplimiento de tales exigencias esta Sala estima que, salvo muy contadas y limitadas excepciones, los procesos selectivos no deberán durar más de tres años a contar desde la suscripción del contrato de interinidad, de suerte que si así sucediera estaríamos en presencia de una duración injustificadamente larga». Plazo de 3 años por ser, en esencia, el período en el que deben ejecutarse las ofertas de empleo público para la provisión de vacantes según el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Hablando en plata: todo personal interino al servicio de una Administración pública, en virtud de una o más contrataciones, por un período superior a 3 años tiene la consideración, diga lo que diga su contrato, de indefinido no fijo.

La consecuencia práctica de lo anterior, acorde a esa figura –controvertida como pocas– del indefinido no fijo, consistirá no en la asunción en propiedad de la plaza vacante, sino en la generación de un derecho indemnizatorio al tiempo de extinguirse la relación laboral por cobertura reglamentaria de esa plaza que ocupaba el falso interino, consistente en veinte días de salario por año de servicio con un máximo de doce mensualidades, tal y como tiene declarado, esto sí de forma consolidada, nuestra jurisprudencia.

La factura indemnizatoria apunta alto. Huele a amnistía generalizada para los sufridos interinos.

Francina Armengol vive un autoritario momento populista

Reconforta saber que el Estado de Derecho cuenta con valedores; la jueza de lo Contencioso anulando el confinamiento de los estudiantes le presta buen servicio



DESDE EL SIGLO XX

José Jaume

La decisión de la jueza de lo Contencioso arrumbando resolución forzosa de estudiantes en el hotel Bellver del Paseo Marítimo ha sido mal encajada por el Gobierno de la presidenta **Armengol**. Se acata, pero no se comparte. Respuesta al uso cuando resoluciones judiciales contradicen medidas acordadas por cualquier ejecutivo desde que se inició la pandemia. La presidenta balear enuncia solemnemente que no son bienvenidos quienes incumplan las normas, que los esfuerzos realizados por la ciudadanía no pueden irse por el desagüe a causa de desaprensivos sin ápice de civismo. Confinamiento para quien ha estado en contacto con un positivo de covid. Restricción de derechos fundamentales sin que medie estado de alarma, solo por decisión ejecutiva del gobierno de turno. Asumiendo que lo hecho por Armengol suscita unánime aplauso, que la decisión de la jueza ni es comprendida ni aceptada por la mayoría, se impone saludarla con alivio: salvaguarda principio fundamental del Estado de Derecho, que no es otro que el de que nadie está en disposición de imponer limitación tan decisiva, como es privar de la libertad de movimientos, sin que medie acuerdo del Congreso de los Diputados, que es, recordémoslo cuantas veces la situación lo requiera, depositario exclusivo de la soberanía nacional. Sin estado de alarma propuesto por el Gobierno de la nación y sancionado por el Congreso, no hay poder con facultades para limitar o impedir la libertad de movimiento. España no practica el totalitarismo comunista de la República Popular China. Estado policial en el que las libertades públicas devienen inexistentes. Mallorca, Baleares, son parte de España y España está en la Unión Europea, donde las imposiciones autoritarias no se toleran alegremente. Obsérvese cómo a la Hungría autoritaria de **Orbán** se le va indicando la puerta de salida.

Bien está, es obligado, que se tomen precauciones ante los contagios, pero nunca a costa de vulnerar derechos bá-

sicos. Sonroja el momento de autoritarismo populista en el que se ha instalado Armengol, que, sí, concita generales parabienes. Se ha hecho un efectivo **Díaz Ayuso**. Será gratificante a cortísimo plazo. No es lo que se demanda de gobernante cabal. Sonroja igualmente que la delegada del Gobierno afirme que no se debe confundir libertad con libertinaje. **Aina Calvo** es probable que ignore que a lo largo de la ominosa dictadura franquista era falacia siempre en boca, presta a ser vociferada, de los prebostes de aquel régimen siniestro, dispuestos a cercenar de cuajo cualquier atisbo de libertad.

Francina Armengol, su Gobierno, los hoteleros, hosteleros, todos, casi sin excepciones, sin excepciones directamente, han ofrecido desafinado coro en el que salmodiaron la necesidad de garantizar la temporada; bien la temporada se ha iniciado promocionado viajes de estudios aconteciendo lo inevitable, porque a jóvenes, a quienes acaban de dejar atrás la adolescencia, no se les pueden exigir responsabilidades que recaen en las autoridades, en quienes permiten que se organicen espectáculos masivos, en hoteleros que anuncian fiestas masivas en sus paquetes. La irresponsabilidad, negligencia hartamente culpable, es de ellos, no de los jóvenes, que llevan más de un año experimentado lo que es ausencia de libertad. Se teatraliza sedicente estupefacción rasgándose vestiduras, exclamando farisáticas autodisculpas, porque una jueza ha evacuado auto en el que establece lo que en Estado de Derecho es obligado: no se pueden restringir sin más libertades fundamentales. El populismo autoritario se supone que queda para el trumpismo desatado.

Acotación muy inquietante. - **Pablo Casado** equipara en el Congreso de los Diputados la legitimidad constitucional de la Segunda República, inequívoca desde 1931 hasta 1939, con la criminal de los golpistas que desencadenaron la Guerra Civil iniciada en 1936. La derecha conservadora se echa al monte tras tornada por su impotencia.